



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	No. 05001-31-05-007-2022-00130-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 0059 de 2022
ACCIONANTE	DIGNA DEL CARMEN VALOYES MARIN CC. 43.009.459
ACCIONADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE

La señora DIGNA DEL CARMEN VALOYES MARIN, identificada con la C.C. N° 43.009.459, interpuso acción de tutela en aras de que se le tutele el derecho fundamental de petición; y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cabeza de su director –o quienes hagan sus veces-, y/o responsable, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte accionante, que envió un derecho de petición a la entidad accionada el día 18 de enero de 2022 y recibido por la entidad el 20 de enero de la misma anualidad, según números de guías aludidas. En ese sentido indica la tutelante, que hasta la fecha no ha obtenido respuesta de la entidad.

PRETENSIONES

Consecuencialmente, solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad tutelada, le dé respuesta a la solicitud realizada el 18 de enero y recibida por la entidad el 20 de enero de los corrientes.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de auto del 31 de marzo de 2022, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

-COLPENSIONES. Mediante escrito allegado por la entidad, el 5 de abril de 2022, aduce que a través del Oficio No. BZ2022_655521-0133258 de 2 de febrero de 2022, por medio del que se le informó que “...revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; se evidencia que con ocasión al deceso del señor LUIS HORACIO OCHOA quién en vida se identificó con la cc 3409594, mediante Resolución Número 377500 de 12 de diciembre de 2016, se reconoció

una pensión de sobrevivientes en favor de la señora DIGNA DEL CARMEN VALOYES MARIN, en calidad en calidad de cónyuge o compañera permanente con una mesada actual para el año 2022 de \$1.000.000, la cual se encuentra en estado actual ACTIVA, e igualmente mediante Resolución 23023 de 22 de enero de 2014 se reconoció pensión DE VEJEZ-758 REG TRAN-MUJER, con una mesada actual para el año 2022 de \$1.000.000, las cuales ambas prestaciones se encuentran activas. Que verificada los desprendibles de pago se evidencia que mes a mes se efectúan los giros por conceptos de las mesadas pensionales, junto con los descuentos por aportes a salud y descuentos por préstamos con la entidad SUDAMERIS, revisado el histórico de valores no se evidencian descuentos por \$30.000. Se informa que los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Agrega que el Oficio No. BZ2022_655521-0133258 de 2 de febrero de 2022, fue remitido a la dirección aportada para efectos de notificación aportado, tanto en la solicitud objeto de la tutela, como en el traslado del presente asunto, la carrera 78 No. 3 A – 30, interior 202 de Medellín, con la guía No. MT695707388CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, pese a lo anterior, reporta causal de devolución del 18 y 19 de febrero de 2022, “cerrado – nadie para recibir”, por lo que se instanciará al área competente para que se realice nuevamente el envío a la citada dirección, no obstante, se solicita amablemente al Despacho, enterarle de la respuesta indicada, con el traslado que del presente informe se le haga a la accionante. Conforme a lo expuesto, el derecho de petición alegado por la accionante carece de objeto, por hecho superado, situación que se solicita sea declarada en el fallo que resuelva el presente asunto.

ACERVO PROBATORIO

-Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE**:

- Derecho de petición del 20 de enero de 2022.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la tutelante.

COLPENSIONES

- Derecho de petición con fecha de radicación 19 de enero de 2022.
- Respuesta derecho de petición del 2 de febrero de 2022.
- Constancia de envío por correo certificado de respuesta al derecho de petición y devolución del 19 de febrero de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Ha vulnerado Colpensiones el derecho fundamental invocado por la parte tutelante, al no responder el derecho de petición radicado el 19 de enero de 2022?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto

2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la tutelante solicitó se le aclara el por qué se le estaba descontando la suma de \$30.000 en el pago de cada mesada pensional a través de un derecho de petición radicado en la entidad el día 19 de enero de 2022, y que a la fecha considera que no ha recibido respuesta de fondo respecto a lo pretendido. Cumpliendo así con el requisito examinado pues solo han pasado más de dos meses desde tal gestión.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. En ese sentido. la Corte Constitucional frente a la protección del derecho fundamental de petición, ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano, no tiene previsto un medio de defensa idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Sentencia T-077 de 2018.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos

procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

CASO CONCRETO

Solicita la parte accionante el amparo del derecho fundamental de petición ante la omisión de la entidad accionada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al omitir dar respuesta a su solicitud dentro de los términos legales y encaminada a obtener información sobre el por qué se le está descontando desde comienzos del año 2021, la suma de \$30.000 en el pago mensual de su pensión.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado que la tutelante, interpuso un derecho de petición ante la entidad accionada y radicado el día 19 de enero de 2022, así mismo, que se respondió mediante comunicación del 2 de febrero de 2022, aclarándole que una vez se revisó el histórico de valores no se evidenció descuentos por \$30.000. Dilucidándole que los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En ese sentido, es clara la respuesta de la entidad tutelada, las cual van dirigida a negar el descuento alegado por la parte actora en su nómina mensual. Empero intentar notificar dicha respuesta a la parte actora acredita el envío fallido a la dirección aportada en el derecho de petición, misma indicada en la presente acción constitucional. Esto es la carrera 78 No. 3A-30, interior 202 de Medellín, con la guía No. MT695707388CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, pese a lo anterior, insiste se reporta causal de devolución del 18 y 19 de febrero de 2022, “cerrado – nadie para recibir”, por lo que aduce se realizara nuevamente el envío a la citada dirección.

En ese sentido, advierte esta instancia que recurrir a la acción de tutela en aras de obtener como en este caso la devolución de unas sumas de dinero pese a que la entidad niega tal situación; es improcedente, pues no es el mecanismo para solicitar lo pretendido, puesto que la función principal de esta es que en ella se examine si las circunstancias que se le ponen de presente al juez constitucional, es constitutiva de una vulneración de derechos fundamentales. En ese orden de ideas, advierte la Sala que solicitar sumas de dinero por esta vía, no es un asunto que deba revisar el juez constitucional, más cuando en la acción de tutela no se acredita la vulneración al mínimo vital por este concepto y no obra en el expediente siquiera prueba sumaria que permita inferir que el accionante acudió a la administración para que le pagara el presunto emolumento debido. Es reiterativa la Corte

Constitucional al referir como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda per se, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias. Ver sentencia T-903 de 2014, T- 650 de 2011, T-122 de 2019.

Empero, pese a que en el fondo lo que se pretende involucra emolumentos económicos, y dada la advertencia de la improcedencia para a través de la acción de tutela asirse a ellos, es oportuno aclarar que pese a que el derecho de petición invocado, ya fue resuelto dada la comunicación escrita que acredita la entidad accionada, y la cual hasta la fecha le fue imposible notificar a la parte actora pues al enviarse a la dirección aportada, reporta cerrada, la entidad debió insistir.

En ese sentido, se amparará el derecho fundamental de petición, pues no se encuentra acreditada la notificación efectiva de la respuesta adjunta a la presente acción constitucional, pues si bien la entidad accionada acredita el envío infructuoso de tal notificación, esta debe intentar la misma, o en su defecto agotar todas las vías posibles, como el entablar comunicación a los abonados telefónicos referidos en la acción de tutela o en el derecho de petición como tal, afín de informar la referida respuesta.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición dentro de la presente acción de tutela instaurada por DIGNA DEL CARMEN VALOYES MARIN, identificada con la C.C. N° 43.009.459, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda al envío y/o notificación, por el medio que considere más efectivo, de la respuesta al derecho de petición del 19 de enero de 2022, y realizada mediante Oficio No. BZ2022_655521-0133258 de 2 de febrero de 2022, a la señora DIGNA DEL CARMEN VALOYES MARIN, identificada con la C.C. N° 43.009.459, de forma tal, que la entere y ponga en conocimiento de la misma.

De igual manera, deberá acreditar a este despacho dicha remisión con el acuse de recibido de la parte actora y/o la acreditación de la llamada telefónica donde le comunica la respuesta referida.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9960a90a03da5c434e02dcd2fd594e578e63b01b1db4a2304f6119be10c5159a**

Documento generado en 19/04/2022 03:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>